

## **INFORME CCUA Nº 7/2018**

### **A LA CONSEJERÍA DE SALUD**

**Sevilla, a 14 de marzo de 2018**

### **INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO- SANITARIO DE LAS PISCINAS DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

##### **PRIMERA.- Consideración General.**

Se encuentran en el texto informado excesivas remisiones normativas que dificultan la comprensión integral de la norma, lo que nos lleva a sugerir la integración del desarrollo de dichas remisiones en el texto que finalmente se apruebe.

Por otro lado, la norma adolece de excesivas ambigüedades por el uso de epítetos tales como “adecuado”, “suficiente” y similares para referirse a medidas y requisitos que debieran establecerse de forma objetivamente evaluable, evitando -además- su carácter potestativo para los responsables o titulares de las instalaciones, dotando a la norma de mayor precisión y mayor fuerza vinculante sobre sus destinatarios.

## **SEGUNDA.- Al Preámbulo.**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

## **TERCERA.- Al artículo 1 (Objeto).**

Debe completarse el apartado e) con una referencia específica a la información sobre derechos y obligaciones de las personas usuarias con especial mención a los relativos al ejercicio de su derecho a formular quejas y reclamaciones a través de los instrumentos administrativos previstos por la legislación vigente.

## **CUARTA.- Al artículo 3 (Ámbito de aplicación).**

Se observa una extraña laguna en cuanto al sometimiento o no al Reglamento de las piscinas de comunidades de propietarios de menos de veinte viviendas, contempladas en el tipo 3A del RD 742/2013, que parecen

quedar sometidas exclusivamente a dicha norma estatal sin que se contemple referencia alguna en el proyecto de decreto informado.

**QUINTA.- Al artículo 4 (Características de las piscinas).**

Respecto del apartado 3 del artículo, se observa una indeterminación en cuanto a las medidas de seguridad que se estiman objetivamente necesarias, debiendo establecerse en la norma en qué deben consistir exactamente las mismas.

**SEXTA.- Al artículo 4 (Características de las piscinas).**

La exigencia de medidas adicionales de protección previstas en el apartado 4 del artículo no deben ser potestativas para la Administración, sino que debe ser imperativa la exigencia de las mismas cuando se dan circunstancias de riesgo para la salud o la seguridad de las personas usuarias de la piscina.

**SÉPTIMA.- Al artículo 6 (Tratamiento del agua del vaso).**

Nuevamente, en el apartado 2, se vuelve a dejar en la más absoluta indeterminación cuáles son las medidas que el centro directivo de la Administración puede adoptar para garantizar la calidad del agua, las cuáles debería ser -además- obligatorias y no potestativas cuando exista riesgo para la salud de las personas usuarias.

**OCTAVA.- Al artículo 6 (Tratamiento del agua del vaso).**

En el apartado 3 del artículo debería contemplarse que los resultados de las analíticas estén también a disposición de las personas usuarias que los pudieran solicitar para su conocimiento.

**NOVENA.- Al artículo 8 (Control de la calidad).**

Este Consejo considera necesario que se determine expresamente sobre quién se entiende que recae la titularidad de la piscina, y la consiguiente responsabilidad en tales casos.

**DÉCIMA.- Al artículo 10 (Residuos sólidos).**

Consideramos necesario que el apartado 1 del artículo contemple de forma expresa que la recogida de residuos deba efectuarse de manera selectiva en todo caso, conforme a las normas ambientales y las propias ordenanzas municipales de aplicación.

**UNDÉCIMA.- Al artículo 10 (Residuos sólidos).**

El apartado 2 del artículo vuelve a dejar una gran ambigüedad sobre las condiciones de almacenamiento de los residuos, sin parametrar el tamaño de los contenedores ni las condiciones de seguridad del recinto de almacenaje.

**DUODÉCIMA.- Al artículo 11 (Desinfección, desinsectación y desratización).**

Consideramos que la evaluación prevista en el apartado 2 no debe realizarse “al principio de la temporada” sino con carácter inmediatamente anterior a la apertura de la misma, garantizando las condiciones adecuadas desde el mismo momento de inicio de la actividad.

**DECIMOTERCERA.- Al artículo 12 (Aseos y vestuarios).**

Llama la atención negativamente que no se contemplen las condiciones de accesibilidad exigibles a las instalaciones de aseos y vestuarios, debiendo incorporarse mención a dicho extremo en el texto definitivo, así como unos parámetros mínimos que deban cumplir estos fundamentales accesorios en función del aforo de las piscinas.

**DECIMOCUARTA.- Al artículo 12 (Aseos y vestuarios).**

Este Consejo entiende que en el apartado 2 debe fijarse la frecuencia mínima de limpieza en función de elementos objetivos tales como el aforo de la piscina, no pudiendo quedar este extremo a discreción del titular con la única exigencia de que se efectúe una limpieza al día que puede ser claramente insuficiente.

**DECIMOQUINTA.- Al artículo 14 (Local de primeros auxilios y armario botiquín).**

En el apartado 1 del artículo, debe definirse y no dejarse a la indeterminación, qué se considera como material básico de cura como dotación mínima que preceptivamente deba existir en los botiquines de las instalaciones reguladas.

También debe determinarse a qué se refiere la expresión “en su caso” aplicada a la presencia o no de personal socorrista, precisándose cuándo procede su presencia.

Así mismo, debe establecerse cuál debe ser la frecuencia de la revisión periódica preceptiva prevista en el mismo artículo y apartado.

**DECIMOSEXTA.- Al artículo 14 (Local de primeros auxilios y armario botiquín).**

Igualmente, y respecto al apartado 2 del artículo, deben definirse de manera precisa y determinada los parámetros que determinen la obligatoriedad de la existencia de un local de primeros auxilios o de un botiquín, no debiendo quedar este extremo a criterio de la titularidad.

**DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 16 (Usuarios e información al público).**

La norma debe establecer el contenido mínimo del reglamento de régimen interno que se prevé en el artículo, determinando además la forma y los mínimos con que deban determinarse los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la instalación.

**DECIMOCTAVA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).**

En el apartado 2 del artículo deja una excesiva discrecionalidad sobre el momento de la comunicación del titular a la administración, debiendo fijarse los términos y plazos de referencia concretos para la misma.

**DECIMONOVENA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).**

Este Consejo estima que el control administrativo debe producirse, preceptivamente, antes del inicio de la actividad de la instalación, para preservar los derechos de las personas usuarias de las mismas.

**VIGÉSIMA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).**

Consideramos que el protocolo de autocontrol específico previsto en el apartado 4 del artículo debe estar a disposición de las personas usuarias, y su actualización debe estar programada, no debiendo quedar a criterio del titular de la instalación.

**VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).**

Ante la sospecha de riesgos para la salud prevista en el apartado 7, la exigencia de incorporar a los protocolos los muestreos no debe ser nunca potestativa ni discrecional para la administración, sino que debe efectuarse el requerimiento al titular de forma preceptiva.

**VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).**

Este Consejo considera necesario que el apartado 9 del artículo establezca de forma precisa los plazos para las comunicaciones de incidencias previstas en el mismo.

**VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).**

El apartado 10 del artículo resulta nuevamente ambiguo al no precisar cuáles son los elementos “adecuados” para preservar la seguridad de las personas usuarias, extremo que debiera quedar expresamente recogido en la norma.

**VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 18 (Autorizaciones e inicio de actividad).**

Debe concretarse que la visita de inspección y control de la administración debe efectuarse con anterioridad al inicio de la actividad de la instalación para preservar la seguridad de las personas usuarias.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico- Sanitario de las Piscinas de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.